



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 23

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. sueltos 1 y 1/2 d.

Sábado 21 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 41.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se dice á este Gobierno con fecha 5 del actual, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Gobernador de Cáceres, así como del programa que le acompaña, solicitando autorizacion para celebrar una exposicion provincial de ganados, se ha servido prestar su conformidad, significando su Real agrado y encargando se felicite á la Diputacion y Junta de Agricultura por sus laudables esfuerzos en favor de un ramo que tanto interesa al pais.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Diputacion y Junta de Agricultura.

En su consecuencia, autorizada como está en la preinserta Real orden la exposicion provincial de ganados, se verificará la misma en esta Capital, los dias 15 y 16 de Mayo próximo, primeros de los tres que están señalados para celebrar la feria, con sujecion al programa aprobado, y que para conocimiento del público se inserta á continuacion.

Las comisiones de partidos judiciales que segun dicho programa deben promover en sus distritos la concurrencia de expositores, van á instalarse desde luego, y en cuanto al jurado que ha de calificar y designar los ganados, cuyos dueños sean acreedores á los premios, se darán á conocer oportunamente los nombres de las personas que lo compongan, para inspirar la mayor confianza al público de la Justicia y equidad que han de guiarle en todos sus actos.

Siendo el objeto esencial del concurso

poner de manifiesto ante el público los adelantos hechos en la ganadería para que sirvan de enseñanza y se adopten por todas las personas que se ejerciten en este ramo de industria en bien de la riqueza del pais, me atrevo á esperar que los ganaderos todos de la provincia que tengan ejemplares dignos de figurar en la exposicion, se apresurarán á llevarlos á ella, para secundar un fin tan laudable y tomar los conocimientos bastantes para practicar las mejoras que observen y convengan á sus intereses; recibiendo por ello como premio de sus afanes, todas las pruebas de gratitud, que pueden proporcionarles sus autoridades y conciudadanos.

En su virtud, pues, las comisiones de partido, lo mismo que los Alcaldes y Ayuntamientos dependientes de este Gobierno, deben hacer cuantos esfuerzos estén de su parte para que la concurrencia de ganados en el concurso sea todo lo numerosa y escogida que es de apetecer segun el estado que hoy tiene la ganadería del pais, con cuyo objeto practicarán cuantas medidas consideren convenientes, empezando por dar la mayor publicidad en sus respectivos distritos á la presente circular y programa que le subsigue, y cuidando de participármelo tan luego como lo hayan efectuado, y de manifestarme todo lo que vayan adelantando en el asunto.

Cáceres 14 de Febrero de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

PROGRAMA para la exposicion de ganados que ha de celebrarse en esta Capital, los dias 15 y 16 de Mayo próximo.

Artículo 1.º En los dias 15 y 16 de Mayo próximo, se verificará en el sitio nombrado Cáceres el Viejo, inmediato á esta poblacion, una exposicion de ganados de la provincia con arreglo al programa que se expresará.

Art. 2.º Se nombrará una comision en cada partido judicial, compuesta del Diputado provincial, un individuo del Ayuntamiento del pueblo cabeza del mismo partido, y otro sugeto que designarán los dos primeros con objeto de promover la mayor concurrencia de expositores posible.

Art. 3.º Se nombrará igualmente una comision con el carácter de Jurado, que calificará y designará los ganados cuyos dueños sean acreedores á los premios que se expresan en el programa. Dicha comision se compondrá de tres Diputados provinciales, dos individuos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, uno del Ilre. Ayuntamiento de esta Capital, del Delegado de la cria Caballar, Visitador principal de ganaderías y cañadas, Subdelegado de Veterinaria

del partido y de ocho individuos mas de la clase de ganaderos y personas inteligentes, en las diferentes clases de ganados.

Art. 4.º Los expositores habrán de acreditar por medio de certificado de la Autoridad local de sus pueblos respectivos, que el hierro y señas de los ganados que presenten en el concurso, son los que usan en sus ganaderías, exceptuándose los caballos padres, que podrán no ser de la ganadería de los expositores.

Art. 5.º Tambien deberán participar con la debida anticipacion á los Alcaldes de sus pueblos, el número, clase, hierros y señas de los ganados que se propongan llevar á la exposicion, cuyas Autoridades remitirán al Sr. Gobernador, ocho dias antes de los señalados para verificar el acto, una relacion detallada de todos los que se reunan en sus respectivos distritos, con el objeto de que á la llegada de los ganados puedan tener habilitado el lugar donde deban colocarse.

Art. 6.º Los ganados se presentarán el primer dia de la exposicion, y tanto en este como en el segundo, permanecerán en ella las horas que determine el Jurado.

Art. 7.º La adjudicacion de premios se verificará el último dia del concurso, publicándose en el acto, y despues en el Boletín oficial, expresándose los ganados que los hubieren obtenido, y la procedencia y nombre de sus dueños.

Serán objeto de la exposicion.

GANADERIA.

Primera clase.

Caballos padres, potros, yeguas y potras.

Segunda clase.

Toros, vacas, novillos y novillas.

Tercera clase.

Moruecos, ovejas, borregos y borregas.

Cuarta clase.

Machos, cabras y cabritos.

Quinta clase.

Berracos, puercas de cria, lechones ó lechonas.

Premios designados para las diferentes clases de ganados.

1.ª CLASE.—GANADO CABALLAR.

1.ª division.

Caballos padres de raza pura española, de 5 á 12 años próximamente.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

2.ª division.

Caballos padres de raza pura, ó media sangre árabe, nacidos en Extremadura, de 3 á 10 años de edad.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

3.ª division.

Punta de potros de raza pura española, de 2 á 5 años.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

4.ª division.

Punta de dos potros ó potras de raza pura ó media sangre árabe, nacidos en Extremadura.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

5.ª division.

Pareja de yeguas de raza pura española con rastra ó preñadas.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

6.ª division.

Pareja de yeguas de raza pura ó media sangre árabe, nacidas en Extremadura.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

7.ª division.

Punta de potras de raza pura española de 2 á 5 años.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

Tambien se destinarán tres medallas de oro para los mejores potros y potras que se presenten con el hierro del Gobierno, sin perjuicio de obtener el designado en la 3.ª division.

Para optar á los premios ofrecidos respecto de los caballos padres, habrá de acreditarse que aquellos han ejercido estas funciones un año por lo menos, ó contraer sus dueños la obligacion de destinarlos al mismo uso, durante el mismo tiempo, bien en ganadería propia ó en el depósito que sostiene el Estado.

2.ª CLASE.—GANADO VACUNO.

1.ª division.

Toros de tiro ó de carne de 5 á 8 años.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.

Idem de 2.^o—Idem de plata.
Idem de 3.^o—Mencion honorífica.

2.^a division.

Yunta de vacas preñadas ó con cria de 5 á 10 años.

Premio de 1.^o clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^o—Idem de plata.
Idem de 3.^o—Mencion honorífica.

3.^a division.

Yunta de novillos ó novillas.

Premio de 1.^o clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^o—Idem de plata.
Idem de 3.^o—Mencion honorífica.

Tambien se destina una medalla de oro y otra de plata para los toros y vacas nacidos en Extremadura, procedentes de las razas Durhan, Holandesa y Suiza.

3.^a CLASE.—GANADO LANAR.

1.^a division.

Grupo de moruecos de raza pura merina trashumante, de cuatro reses, de 3 á 7 años.

Premio de 1.^o clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^o—Idem de plata.
Idem de 3.^o—Mencion honorífica.

2.^a division.

Grupo de moruecos de raza pura merina estantes, y de iguales condiciones que los anteriores.

Premio de 1.^o clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^o—Idem de plata.
Idem de 3.^o—Mencion honorífica.

3.^a division.

Grupo de ovejas, raza pura merina trashumante de diez reses de 2 á 7 años.

Premio de 1.^o clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^o—Idem de plata.
Idem de 3.^o—Mencion honorífica.

4.^a division.

Grupo de ovejas de raza pura merina estante de diez reses, de 2 á 7 años.

Premio de 1.^o clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^o—Idem de plata.
Idem de 3.^o—Mencion honorífica.

5.^a division.

Grupo de borregos ó borregas, de raza pura merina trashumante, de doce reses.

Premio de 1.^o clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.^o—Mencion honorífica.

6.^a division.

Grupo de borregos ó borregas de raza pura merina estante, de doce reses.

Premio de 1.^o clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.^o—Mencion honorífica.

7.^a division.

Moruecos de lana estambrera.

Premio de 1.^o clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^o—Mencion honorífica.

8.^a division.

Grupo de ovejas de lana estambrera, de cinco reses.

Premio de 1.^o clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^o—Mencion honorífica.

9.^a division.

Grupo de borregos ó borregas de lana estambrera, de cinco reses.

Premio de 1.^o clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.^o—Mencion honorífica.

10.^a division.

Grupo de moruecos de lana negra de cuatro reses, de 3 á 7 años.

Premio de 1.^o clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^o—Idem de plata.
Idem de 3.^o—Mencion honorífica.

11.^a division.

Grupo de ovejas de lana negra de diez reses, de 2 á 7 años.

Premio de 1.^o clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^o—Idem de plata.
Idem de 3.^o—Mencion honorífica.

12.^a division.

Grupo de borregos ó borregas de lana negra, de doce reses.

Premio de 1.^o clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.^o—Mencion honorífica.

Estos ganados deberán presentarse en lana, para que pueda apreciarse su calidad, como tambien la estructura y tamaño de las reses.

4.^a CLASE.—GANADO CABRÍO.

1.^a division.

Grupo de cuatro machos.

Premio de 1.^o clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.^o—Mencion honorífica.

2.^a division.

Grupo de 10 cabras.

Premio de 1.^o clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.^o—Mencion honorífica.

3.^a division.

Grupo de 10 cabritos.

Premio único.—Mencion honorífica.

5.^a CLASE.—GANADO DE CERDA.

1.^a division.

Grupo de berracos, al menos de cuatro cabezas.

Premio de 1.^o clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^o—Idem de plata.
Idem de 3.^o—Mencion honorífica.

2.^a division.

Grupo de puercas de cria, al menos de diez cabezas.

Premio de 1.^o clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.^o—Idem de plata.
Idem de 3.^o—Mencion honorífica.

3.^a division.

Grupo de lechones ó lechones, al menos de veinte cabezas.

Premio de 1.^o clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.^o—Mencion honorífica.

Tambien se destinan dos medallas de plata, la primera para el cerdo ó cerda, puesta en cebo, y que por sus adelantos ó estado, lo merezca á juicio del Jurado, y la segunda para los berracos destinados á pjaras del comun de vecinos.

Cáceres 30 de Diciembre de 1862.—El Vicepresidente de la Junta, Manuel Sandianés.—El Secretario general Francisco Urbano.

En la Gaceta de Madrid, núm. 46, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Director de la empresa del camino de hierro de Zaragoza á Alsásua, dando por realizada la expropiacion de los terrenos necesarios para la obra, se dirigió en 10 de Setiembre de 1860 al Gobernador de la expresada pro-

vincia pidiendo que se consignase en la Caja de Depósitos el importe de los valores correspondientes á ocho propietarios que rehusaban recibirlos:

Que el Gobernador formó expediente oyendo á los indicados propietarios, y acordando despues de varios trámites que no habia lugar á la expropiacion hecha por la empresa de los terrenos propios de la viuda de S. Roman y de D. Carlos Beriani; cuya providencia se comunicó en 6 de Julio de 1861 al Ingeniero Director y á los dos referidos interesados:

Que la empresa acudió en 20 del mismo mes al Gobernador pidiendo la revocacion de la providencia expresada; y admitida la reclamacion, pedido el plano, remitido por la empresa y hallándolo conforme la viuda de San Roman, el Director general manifestó al Gobernador en 13 de Agosto último que no habia podido avenirse con la indicada viuda, aunque si con todos los demas propietarios, y pidiendo que se instruyese el oportuno expediente con arreglo á las leyes:

Que asi las cosas, doña Fermina Larranzar, viuda de San Roman, interpuso en 19 del propio Agosto ante el Juez de primera instancia de Pamplona un interdicto, que pidió que fuese sustanciada sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose hace muchos años en pacífica posesion de cierta tierra sita en jurisdiccion de la misma ciudad, la empresa del ferro-carril de Zaragoza habia construido un trozo de via férrea que pasa por la tierra indicada, despojándola de su propiedad.

Que admitido y sustanciado el interdicto segun se solicitaba, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que la ocupacion temporal del terreno de que se trata era un hecho sobre el que nada habia protestado aun á su autoridad la interesada, y que corresponde á la Administracion resolver las cuestiones relativas á si la ocupacion está bien ó mal hecha, si es perpétua ó temporal, y hasta cuando ha de durar.

Vistas la Real orden de 19 de Octubre y la instruccion de 10 de Octubre de 1845, en que se establece que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, que dispone en su artículo 25 que cuando se falta á las disposiciones de la misma ley, de Reales decretos y de este reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real, hoy de Estado, contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras declaradas de utilidad pública: en su art. 26, que si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el artículo 95 de este reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á sus propiedades, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa; y en su art. 27, que el mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando que siendo como es un

hecho notorio por la ocupacion del terreno de que se trata se ha hecho para una obra pública, cual lo es el ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, la propiedad del terreno no ha podido acudir con sus reclamaciones á la Autoridad judicial, sino á la del orden administrativo en la línea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, con arreglo á las disposiciones citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

En la Gaceta de Madrid núm. 48, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que Manuel Peña, vecino de Santiago de Godos, interpuso en 30 de Octubre de 1851 ante el Juez de primera instancia expresado un interdicto contra Jacobo Peña, pidiendo que se sustanciara sin audiencia de este, en queja de que hallándose en posesion de un terreno anejo á la casa en que habita, sito al Sur de la misma, cubierto de una parra sostenida por columnas de piedra, sin que haya habido por bajo de esa parra servidumbre de carro, se habia propasado el referido Jacobo á transitar por allí varias veces con carros cargados:

Que admitido el interdicto segun se solicitaba, y siguiendo su sustanciacion, acudió Jacobo Peña en 27 de Noviembre siguiente al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, afirmando que el terreno de que se trata, jurisdiccion de Sayar, es baldío, de servicio comun, por donde pasan carros en diferentes direcciones:

Que el Gobernador pidió informe al Alcalde de Sayar, quien expresó que el terreno era baldío y de inmemorial sujeto á servidumbre de tránsito con carros:

Que así las cosas, recayó auto restitutorio en el interdicto; y el Gobernador, en vista de lo informado por el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistos los artículos 74, párrafos segundo, quinto y octavo, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á la Autoridad municipal el cuidado de la conservacion de los bienes del comun, de todo lo relativo á policia rural, y de la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que estando encomendada á la Autoridad municipal la conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales, ante la misma, y no ante la Autoridad judicial por la via del interdicto, han debido deducirse las reclamaciones relativas á la existencia ó inexistencia del tránsito público de que se trata;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 31,

del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1863, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguida en el Juzgado de Hacienda de Valencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad contra Lorenzo y Juan Antonio Mullor, por defraudacion y homicidio:

Resultando por declaracion de Pablo Carrasco, socio de la Administracion de Consumos de Requena, que hallándose en la noche del 14 de Abril de 1861 haciendo el servicio con el dependiente Juan Aspas, y siendo como las dos y cuarto, oyeron pasos de caballerias que sospecharon serian de Lorenzo Mullor, porque solia introducir vino; y dirigiéndose á la plazuela de la calle donde vivia, encontraron á su hijo recostado sobre una esquina del callejon frente de su casa, y diciéndole que no fuera tonto, que sacara las cargas, no contestó en ninguna de las tres veces que se lo dijo, en cuyo acto se abrió la puerta de la casa de Mullor, y saliendo el Lorenzo en calzoncillos blancos, diciéndole Carrasco que sacara aquello que nada valia, la contestacion fué dispararle un tiro sin saber con qué clase de arma; pero que como el tiro no le tocó y vió á su compañero de pié, se dirigió hácia él, verificándolo tambien el hijo de Mullor, que le descargó un golpe con la mano derecha, secundándole otro, retrocediendo su compañero y el testigo seguidos del hijo de Mullor; y quedando este en la esquina donde al principio estaba el declarante, cayó Aspas á la entrada de la calle del Rey de Francia, y dirigiéndose hácia el declarante Lorenzo Mullor, como no llevase ninguna clase de armas, echó á correr á buscar los compañeros del Fielato:

Resultando que en la citada calle se encontró el cadáver de Juan Aspas con dos heridas penetrantes, una en el cuello y otra en la cabeza, hechas con instrumento cortante y punzante, y mortales ambas instantáneamente, y que instruida la oportuna causa contra Lorenzo y Juan Antonio Mullor, el primero negó toda participacion en el hecho, y el segundo, si bien estuvo tambien negativo en un principio, confesó despues que habia sido el autor del homicidio de Juan Aspas, aunque refiriendo el hecho en otros términos y asegurando tambien que su padre no habia tenido participacion alguna en él.

Resultando que el Juez de Hacienda dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 26 de Abril de 1862, por la que, considerando que Juan Antonio Mullor se hallaba convicto y confeso de haber sido el autor de la muerte de Juan Aspas, y que por el resultado de la causa se adquirió el convencimiento de que Lorenzo Mullor habia cooperado á la ejecucion de la muerte, dando principio á la agresion con el disparo del tiro, por lo cual aparecia como cómplice en ella, condenó al primero en 18 años de reclusion y accesorias, y al segundo en 7 años y 6 meses de prision mayor, tambien con sus accesorias, en la tercera parte de costas y gastos del juicio y al abono de 2.000 rs. á la viuda de Aspas:

Resultando que Lorenzo Mullor interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal; las leyes 8.^a y 41, tit. 16, Partida 3.^a; 26, tit. 1.^o, y 1.^a tit. 31, Partida 7.^a; 12, tit. 14, Partida 3.^a, y 9.^a, título 31, Partida 7.^a, y la jurisprudencia inconcusa de fallar en caso de duda absolviendo de la instancia:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que apreciadas como lo han sido por la Sala sentenciadora las pruebas que aparecen de esta causa, se

ha atemperado en su fallo á la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, la cual, por lo tanto, no ha sido infringida, como tampoco las demas leyes citadas en apoyo del recurso, modificadas esencialmente por aquella:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Lorenzo Mullor, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por la que se ha obligado, que pagará cuando llegare á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose la causa con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde procede.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vivesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Enero de 1863.—Juan de Dios Rubio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Hallándose vacantes los estancos de Solana y Aldehuela de Galisteo, el primero dependiente de la subalterna de Berzocana, partido administrativo de Trujillo y el segundo de la de Montehermoso partido de Plasencia, se fija el término de 8 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas con sujecion á la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Cáceres 18 de Febrero de 1863.—José Fernandez de Córdoba.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL LA CUMBRE.

Desaparicion de un jóven.

En el dia anterior se marchó de la casa paterna el jóven Cayetano Araujo, de nacion portugués y residente en esta villa con su padre Antonio, de las señas que á continuacion se expresan; por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan detenerlo y conducirlo por tránsitos hasta esta, obligándome á lo mismo siempre que con los suyos fuese requerido.

Cumbre 19 de Febrero de 1863.—P. O., Juan F. Donaire Regodon.

Señas.

Edad 13 años, estatura segun la edad, pelo negro, ojos azules, viste al estilo del país.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Subasta de obras.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que aparezca inserto este anuncio, y de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Capitulares de esta villa, ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta de las obras de rehabilitacion del edificio consistorial y escuela pública de niños de la misma, para las cuales se ha obtenido la superior aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con estricta sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad.

El valor tipo de citadas obras lo constituye la suma de 31.273 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todas aquellas personas que apetecieren interesarse en dicha subasta.

Malpartida de Cáceres 15 de Febrero de 1863.—El Presidente, Fernando Moggollon Doncel.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Gutierrez y Berenguer, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE CORIA.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo proceda á la rectificacion del amillaramiento que servirá de base al repartimiento territorial del año económico que principia en 1.^o de Julio próximo, se hace preciso que todos los terratenientes en este pueblo, propietarios y colonos, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento, en término de 15 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de los que posean; apercibidos que de no hacerlo, ademas de sufrir las penas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no se les oirá en desagravio, segun se halla prevenido.

Las traslaciones de dominio no se efectuarán mientras los interesados no hagan constar el razonamiento en el Registro de la Propiedad.

Guijo de Coria 8 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Luis Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL GUIJO DE GRANADILLA.

Anuncio.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dar principio á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento territorial correspondiente al año económico que dará principio en 1.^o de Julio próximo, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el preciso término de 15 dias, que empezarán á contarse desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones juradas de todos sus bienes; pues de no verificarlo incurrirán en las penas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ni serán oídos en desagravio con arreglo á la ley.

Asimismo presentarán en dicha Secretaria los documentos que demuestren las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que hubieren hecho, razonadas en el Registro de la Propiedad de este partido, sin lo cual no se verificará dicha traslacion, segun está prevenido.

Zarza de Granadilla 14 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Severo Alcalá.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE DON ANTONIO.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico que empezará á regir en 1.^o de Julio próximo, el Ayuntamiento que presido ha acordado se ponga á desagravios por término de 15 dias, que empezarán á contarse desde que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término los hacendados, así vecinos como forasteros, podrán enterarse de las utilidades que se les han graduado y producir las quejas de agravio de que

se crean asistidos, pues pasado aquél no serán oídos.

Casas de Don Antonio 16 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Juan Campon.—El Secretario, Domingo Trejo Carrasco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PIEDRAS-ALBAS.

Vacante de Médico-Cirujano.

No habiendo tenido efecto la provision de la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo por falta de aspirantes, sin embargo de haber sido anunciada en el Boletín oficial de 23 de Agosto de 1862, se repite de nuevo para que los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde que aparezca inserto el presente, y con sujecion á lo relacionado en el anuncio ya citado.

Piedras-Albas 14 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Remigio Juan.—De su orden, Pedro Notario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

Habiéndoseme prevenido por el señor Gobernador de la provincia dar posesion de la mina Primitiva, sita en la dehesa boyal de esta villa, Jaral del Corchito, á don Carlos Godínez de Paz, con citacion de los dueños de las colindantes, é ignorando algunos de estos, he determinado citarlos por medio del Boletín oficial de la provincia para dicho acto, que ha de tener lugar el 2 del próximo Marzo á las doce de su mañana.

Plasenzuela 14 de Febrero de 1863.—Miguel García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROSAN.

Anuncio.

Hace algun tiempo que se apareció en esta jurisdiccion, y se halla puesta en depósito, una yegua herrada de las manos, de mas de la talla, pelo castaño, pelos blancos en la frente, lunares en los costillares, calzada de la mano izquierda con arminos y sin hierro, y á pesar de las diligencias practicadas no se ha podido indagar su procedencia.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que llegando á noticia de su verdadero dueño proceda á su recogido, previa presentacion de los documentos que acrediten su legitimidad.

Logrosan 17 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Juan Antonio Calles.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

A Juan Valiente Caballero de Domingo, de esta vecindad, se le han extraviado dos cerdos de año, hace siete dias, y de las señas siguientes:

Uno pelo merino, hoja de higuera en ambas orejas, hierro de cruz en una pleta y cortado parte del rabo.

Y el otro pelo cerrudo, la misma señal y hierro.

Se ruega á quien sepa de su paradero lo avise á esta Alcaldía, ó al interesado para que haga su recogido.

Montanech 14 de Febrero de 1863.—Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en la noche del 12 al 13 del corriente fueron hurtadas á Gregorio Bernardo y otros vecinos de la Mina de Santa Quiteria, anejo de Sevilla, una

egua cerrada, pelo colorado y las crines y cola negra, talla seis cuartas, con una estrella en la frente, algunos lunares blancos en los costillares y herrada en la nalga con un C.

Una potra de dos años, pelo colorado y la cola negra, con una cruz en una nalga, tuerta y desherrada.

Un burro castaño, pequeño de cuerpo y zopo de las manos.

Una burra de alzada regular, pelo negro, almadrada y un poco resobada de atrás.

Y un pollino de dos á tres años, pelo pardo y bien cortado.

De cuyo hurto se cree sean los autores cuatro gitanos, dos de estatura regular, otro de sobre 30 años y mas pequeño, y otro como de 15 años, á los que acompañan dos mujeres y una niña de tres años.

En su virtud las autoridades de la provincia y Guardia civil procederán por los medios legales á labusca y captura de citados gitanos y caballerías, y caso de ser habidos los remitirán á este Juzgado, en donde se sigue causa por dicho delito.

Dado en Puente del Arzobispo á 16 de Febrero de 1863.—Julian Hurtado.—Por mandado de S. S., Rafael Rodriguez de Moya.

D. Antonio del Riego y Peris, Teniente graduado, Subteniente del batallon provincial de Plasencia, núm. 32.

Habiéndose ausentado sin permiso de sus Jefes el soldado de la tercera compañía de este batallon, Fáusto Triana Carvajo, natural del Portezuelo, provincia de Cáceres, donde residía, y haber faltado á la convocatoria para la lectura de leyes penales que tuvo lugar en Navalmoral de la Mata el dia 17 de Agosto del año próximo pasado, y sumariado al propio tiempo por el hurto de dos mantas á Gerónimo Manchego, vecino de Almendralejo, provincia de Badajoz; y usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos á los oficiales de su ejército,

por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho Fáusto Triana Carvajo, señalándole la cárcel de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, contados desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Plasencia 15 de Febrero de 1863.—Antonio del Riego.—Por su mandado, Juan Cebado.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA DIÓCESIS DE CIUDAD-RODRIGO.

Administracion central de la Biografía eclesiástica completa. — Diócesis de Ciudad-Rodrigo. — Factura duplicada de los tomos que se remiten al Administrador económico de dicha diócesis, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Mayo de 1862, á fin de que los entregue á los suscritores que se expresan á continuación.

Tomos 13 y 14 para don Luis Antonio Jimenez, párroco de Villamiel.

Idem idem para don Fernando Barroso, idem idem de Robledillo de Gata.

Ciudad Rodrigo 14 de Febrero de 1863.—Manuel Diez Taravilla.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indices de las órdenes de adjudicacion que

esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Juan Dominguez.....	110
Felipe Perez Gonzalez.....	2100
Crisantos Diaz.....	29
Vicente Ortiz.....	2600
Tomás Manivardo.....	2710
Felipe Calzado Pedrilla....	12000
Manuel María Muro.....	12111
Martin Alvarez.....	11111
Luciano Reyes Criado.....	600

Madrid 7 de Febrero de 1863.—P. O., Gonzalez Alonso.

Y se publica en el Boletin de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 10 de Febrero de 1863.—P. A., Manuel Carpintero.

Demetrio Hontiveros, Administrador de Estancadas de Gata.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo mandado por la Direccion general del ramo, se subastarán en esta de mi cargo al siguiente dia de los treinta que deben transcurrir desde la fecha en que se publique el presente en el Boletin oficial de esta provincia, 26 cajones vacíos de cedro y 60 idem de pino existentes en su almacen, bajo el tipo de 40 céntimos uno de los primeros, y el de 3 rs. uno de los segundos.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la compra de los referidos efectos, á quienes se advierte, que la adjudicacion de ellos no tendrá lugar hasta tanto que el expediente que se instruya no obtenga la aprobacion de la superioridad.

Gata 3 Febrero de 1863.—Demetrio Hontiveros.

ADMINISTRACION

SUBALTERNA DE ESTANCADAS DE VALVERDE DEL FRESNO.

Habiendo quedado sin efecto la subasta que de 137 envases de cedro se hizo el 10 de Diciembre del año próximo pasado, la Direccion general de Rentas Estancadas ha dispuesto se proceda á subastarse nuevamente los indicados envases, bajo el tipo de 36 céntimos uno; estos se hallarán divididos en lotes de diez, y el remate se efectuará en el local de esta Aduana á los 30 dias de ser publicado este anuncio en el Bolotin oficial de la provincia y hora de las doce de su mañana.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valverde del Fresno 6 de Febrero de 1863.—El Administrador, Celestino Rubiera.

ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

(Docks de Madrid.)

Mollinedo y compañía.

Los Docks de Madrid se han establecido y construido de comun acuerdo y convenio con la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante entre el camino de Vallecas y la estacion de Atocha.

Un empalme une los dos establecimientos; así es que las mercancías no sufren desde la estacion de embarque

hasta los Docks, trasbordo, detenciones, ni las mermas consiguientes á la carga y descarga.

Los dueños de mercancías pueden consignarlas á los Docks, ya sea pagando los portes en la estacion expedidora, ya sea sin satisfacerlos y encargando á los Docks lo hagan. En este último caso será preciso que el remitente lo indique al jefe de la estacion, para que sean cumplidos sus deseos.

Las mercancías consignadas á los Docks de Madrid en clase de depósito disfrutarán del plazo de 60 dias para pagar los portes; pasado este ó si salieran antes de espirar, se pagarán inmediatamente aquellos. Si fuesen consignadas con orden de venta, los Docks de Madrid se encargarán del adelanto de los portes aun cuando aquella se retrase mas de los 60 dias anteriormente fijados.

Los remitentes que deseen se les devuelvan sus envases, lo manifestarán así al jefe de la estacion, quien le dará un vale de retorno por el cual pagará 4 reales por remesa, si son sacos, seras, serillos etc. y 4 rs. por pieza si son pipas ó toneles.

Los Docks de Madrid se encargan de pagar los derechos y demas gastos que ocasione la mercancía;

De venderla á los precios corrientes en el mercado ó á los que diga el remitente, ó bien de conservarla á disposicion de sus dueños;

De entregarlas en partidas pequeñas ó en totalidad á la persona que se designe, llevándolas á su propia casa en carros de la compañía;

De reexpedirla ó sea encaminarla á la poblacion y persona que señale;

De adelantar una parte del valor que represente la mercancía si fuese esta de consumo necesario en Madrid: en cuanto á los réditos, siempre pequeños, y á la cantidad de dinero prestado, uno y otro se convendrá entre la Direccion de los Docks y el interesado,

Y finalmente, la campaña de los Docks de Madrid, se constituye en representante de cuantos quieran encomendarla sus negocios mercantiles, dispuesta á hacer en nombre de sus comitentes todo lo que harian estos mismos en beneficio de sus propios intereses.

Una cosa, sin embargo, importa tener muy presente para que se logren las ventajas de prontitud y economia de gastos, y es la necesidad de que los interesados, tan pronto como hagan el embarque, envíen con sobre á

Mollinedo y Compañía.

(Docks de Madrid.)

Madrid.

los talones recogidos en la estacion y los vales de retornos de los envases que quieren se les devuelvan.

Asimismo es indispensable que espresen con claridad las señas de su casa ó el punto á donde se les haya de enviar el aviso de recepcion del género.

Por último, y con objeto de facilitar todo lo posible á los labradores, traficantes y comerciantes el envío de sus géneros á Madrid, los jefes de las estaciones de Albacete, Novelda, Manzanares y Santa Cruz, pagarán los portes que dichos géneros hubiesen ocasionado desde el punto ó pueblo de su remision hasta la estacion en que se embarquen; pero entendiéndose siempre que esto se hará solo cuando lo solicite el remitente y previa la presentacion de la correspondiente carta de porte del conductor.

ESTADO DE BENAVENTE.

Administracion de Arroyo del Puerco.

En la Administracion general del excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado calle de D. Pedro número 10, en Madrid, se admiten proposiciones desde la fijacion de este anuncio hasta el dia 28 del corriente, bajo las condiciones generales para estos casos que existen de manifiesto en dicha Administracion general y en la subalterna de Arroyo del Puerco, cuyo Administrador reside en Cáceres, para el arriendo á pasto y labor de la dehesa llamada Almeida de la Herrumbrosa, que tiene de cabida 1.101 fanegas de marco real, bajo el tipo de 14.000 reales anuales libres de contribucion, tiempo de cuatro años y facultad de subarrendar.

Llegado el dia 28 á la una de la tarde se abrirán públicamente ante Escribano las proposiciones que, de diferentes puntos remitan por el correo á la citada Administracion general, y en las que el proponente deberá anotar las señas de su domicilio, y se adjudicará el arriendo al que hiciese mejor postura sobre el tipo señalado.

Los interesados ó sus representantes pueden presenciar la apertura de los pliegos.

Madrid 12 de Febrero de 1863.

El Administrador general, Joaquin de Robledo.

Anuncio.

Se venden en pública subasta el dia 6 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, 1 000 cántaras de aceite, procedentes de la cosecha de aceituna que se está elaborando en Belvis de Monroy, provincia de Cáceres, fijando por tipo mínimo para las ofertas el precio de cincuenta y seis reales por cada cántara, en concepto de hacerse el pago del importe en que queden rematadas, el dia 14 del referido mes, sin escusa alguna.

Se podrán dirigir proposiciones por escrito hasta dicho dia 6 á D. Antonio del Rio, residente en Almaráz, en cuyo domicilio se adjudicará la venta al mejor postor que resultase, y con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Almaráz 16 de Febrero de 1863.—Antonio del Rio.

Anuncio.

El Domingo 25 de Febrero próximo, de 10 á 12 de su mañana, en la casa de don Andrés Carrasco, vecino de esta ciudad, y por la comision administradora de la dehesa de Montemorcillo, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, se arrendarán los aprovechamientos de dicha dehesa, de pastos, bellotas y labor, por los cinco años, que empezarán en 30 de Setiembre del año corriente y terminarán en 29 de dicho mes de 1868.

Lo que por acuerdo de la comision se anuncia al pública.

Coria 13 de Enero de 1863.—Pedro Martin de Soto.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 17.